REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00322-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó la terminación del proceso de marras, interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El censurante indica que el bien objeto de usucapión es un predio del Estado, ya que se encuentra en inmediaciones del complejo natural comprendido entre el Páramo de Sumapaz y Cruz Verde, derivando en que este sea una reserva natural. Adujo entonces que el inmueble es un bien de uso público y que, por lo tanto, es aquellos de los que se pueden considerar como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, estimó que es procedente la terminación solicitada.

CONSIDERACIONES

Al auscultar los reparos elevados por el recurrente se advierte tempranamente su falta de vocación de triunfo, por lo que el auto rebatido se mantendrá.

De entrada, es necesario precisar que, la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, requiere que el bien objeto de la demanda, esté claramente determinado como aquellos que por disposición legal o constitucional no son susceptibles de ser adquiridos por prescripción, con lo cual, quedan excluidos aquellos en los que no sea clara tal condición, caso en el cual el asunto debe resolverse en la sentencia. En este asunto, contrario a lo expuesto por el libelista, el predio base de la acción y perseguido en usucapión, al menos en la revisión preliminar y sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia, no sería de dominio público, ni se encuentra bajo titularidad del Estado. Para el efecto, basta con auscultar lo consignado en el certificado de tradición del inmueble para encontrar que su titularidad reposa en los demandados, así como también esto se vislumbra en el certificado especial para procesos de pertenencia adosado al plenario.

Ahora bien, respecto de su ubicación en medio de una reserva forestal localizada en inmediaciones del Páramo de Sumapaz, debe resaltarse que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con lo aportado al plenario a folios 95 a 100 (132 a 137 digitales), previó que el fundo a usucapir debe ser administrado de conformidad con las normas ambientales referidas a ciertos usos agropecuarios, forestales y de levantamiento de edificaciones, sin que ello conlleve a que la heredad posea características que la conviertan en un bien de uso público o fiscal y que, por lo tanto, sea imprescriptible, al menos para ser resuelto en oportunidad diferente a la sentencia.

Frente a lo anterior, Velásquez Jaramillo indica que "*son privadas las* (cosas) *que pertenecen a un propietario particular. Son públicas las que radican en cabeza del Estado*". Así, el tratadista explica que aquellos bienes de uso público:

> "…son aquellos que están en cabeza de la nación o de otros entres estatales y cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes y caminos (C.C., art. 674, inc. 2°). Dos criterios sirven, de acuerdo con la ley, para calificar un bien como de uso público: a) Que pertenezca a una entidad de derecho público y b) Que sean destinados al uso común de los habitantes. Al respecto ha afirmado la Corte Suprema de Justicia: "Las calles, plazas, puentes y caminos son bienes de uso público según lo prescribe el art. 674 del C.C. Esta calidad depende de dos factores: que sean construidos en terrenos pertenecientes a una entidad de derecho público y que sean destinados al uso común de los habitantes (C.C., arts. 674 y 676)"[1].

Igualmente, el doctrinante explica que:

> "13.2.2. *Son bienes que están en cabeza del Estado*. Si un propietario particular en su predio, o el Estado mismo en un bien fiscal, construyen una carretera, un camino, así permitan el uso a todos los habitantes de un lugar, dicho bien no será de uso público (C.C., art. 676). Sobre este tópico se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera en sentencia de fecha 21 de abril de 1953: "Los puentes y caminos, así como las demás obras (calzadas, canales, etc.), que se construyan por los particulares a sus expensas y en terrenos de su propiedad, no pasan al dominio de la nación por el solo hecho de que sus dueños permitan que los habitantes de un territorio puedan libremente transitar, pasear, estacionar o reunirse en estos sitios. Son estos, actos de mera facultad que de acuerdo con el artículo 2520 del Código Civil no confieren posesión ni dan lugar a prescripción alguna. Por tanto, la sola destinación o afectación de un inmueble de propiedad particular a un servicio público, no es ni puede ser título suficiente en favor de la nación y menos aún de los particulares, que al gozar y usar de tal servicio no ejercitan acto alguno de posesión material. Dicho en otros términos, lo que da a un bien el carácter de bien de la Unión de uso público o de bien público del territorio -para emplear una cualquiera de las expresiones de que se vales el inc. 2° del art. 674-, no es solamente su afectación a un servicio público. Es necesario, además que esa afectación o destinación decretada por la autoridad esté respaldada además por un título de dominio sobre tal bien y a favor de la nación misma. Lo contrario constituirá el más franco y absoluto desconocimiento del derecho de propiedad"[2].

A partir de lo citado, y aplicándolo al caso sub lite, es posible colegir que, en definitiva, aun cuando el libelista alega que el predio a usucapir es de uso de todos los habitantes por

---

[1] *Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes Pp. 62-63.*
[2] *Ob. Cit. P. 64.*

encontrarse ubicado en una reserva forestal, cuyos objetivos son el cuidado y mantenimiento de la cuenca alta del Río Bogotá, según versa en los anexos que este aportó junto con su contestación, lo cierto es que la titularidad de su dominio, al menos de manera preliminar, reside en sus poderdantes y no en el Estado mismo, por lo cual la caracterización de dicho fundo en este estadio procesal como bien de uso público es improcedente, según lo considera la jurisprudencia y el extracto doctrinario traído a colación.

En ese orden de ideas, como se venía diciendo al inicio de la parte motiva de esta providencia, los reparos con los que se pretendió enervar el proveído vituperado carecen de fundamento, por lo que este último deberá permanecer indemne.

Finalmente, en cuanto a la interposición subsidiaria del recurso de apelación contra el auto interpelado, este se denegará, teniendo en cuenta que dicha providencia no se encuentra contemplada dentro de las que versan en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptibles de alzada, en tanto que el artículo 375 numeral 4 ib, solo establece como apelable el proveído que rechaza la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 ejusdem, como susceptible de alzada.

Por secretaría procédase a comunicar la designación a la curadora ad litem, conforme se indicó en el proveído atacado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 22-ago-2022

CARV